



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA **LEY ANTERIOR** AL 3/03/23, EN ATENCIÓN AL PUNTO TERCERO DEL AG 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-89/2023

**PARTE ACTORA:** JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE TOLUCA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ REYES

**COLABORÓ:** MARTA GABRIELA BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que declara **la incompetencia material** de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada por el ciudadano José Caleb Vilchis Chávez, mediante la cual impugna la presunta retención de su credencial para votar con fotografía por la archivista del Juzgado Segundo Familiar de Toluca del Poder Judicial del Estado de México.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. De la demanda, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Acuerdo INE/CG581/2022<sup>2</sup>.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2022-2023*; así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2022-2023.

**2. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión solemne, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la gubernatura dos mil veintitrés, de la referida entidad federativa.<sup>3</sup>

**3. Retención de credencial.** A decir de la parte actora, el quince de mayo del año en curso, acudió al Juzgado Segundo Familiar de Toluca, Estado de México y solicitó el préstamo de dos expedientes en el archivo, para lo cual entregó su credencial de elector.

Refiere que, posteriormente, el diecinueve de mayo de este año, acudió al juzgado a solicitar la devolución de su credencial sin que ésta le fuera entregada.

**4. Solicitud de credencial.** Señala la parte actora que el propio diecinueve de mayo del presente año solicitó en el expediente 835/2010 se giraran oficios al Coordinador General de Vigilancia,

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de Internet:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/141068>.

<sup>3</sup> Consultable en la página de Internet:

[https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/OD\\_23/od\\_CG\\_01\\_SSoI\\_04012023.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/OD_23/od_CG_01_SSoI_04012023.pdf)



Eventos y Logística, a la Subdirección de Vigilancia, así como al Departamento de Tecnologías de la Información, todos del Poder Judicial del Estado de México; solicitud respecto de la cual, a decir del actor, no se acordó de manera favorable, y se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la autoridad administrativa correspondiente.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el dos de junio del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano.

**III. Integración del expediente, turno a ponencia y requerimiento de trámite de Ley.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-89/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** El dos de junio de este año, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es, formalmente, competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano,

en el que se aduce la presunta violación al derecho a votar de una persona, con domicilio en el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la Circunscripción Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>4</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de

---

<sup>4</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023. En dicha demanda solicitó la invalidez del Decreto en mención, así como el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

---

<sup>5</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JDC-89/2023**

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023, en el que, entre otras cuestiones, determinó en su punto tercero que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, después del veintiocho de marzo, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

En el contexto apuntado, en atención a que en la fecha en que fue presentado el presente medio de impugnación, esto es, el dos de junio de este año, permanecen los efectos de la suspensión de la vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el presente juicio ciudadano se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo



determinó la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido punto tercero del Acuerdo General 1/2023.

**CUARTO. Incompetencia material.** El presente juicio escapa a la materia electoral, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión del actor es que esta Sala Regional ordene al Juzgado Segundo Familiar en el Estado de México para que le devuelva su credencial de elector que le fue retenida cuando acudió a sus instalaciones a revisar unos expedientes.

Dicha pretensión escapa de la competencia de esta Sala Regional al tratarse de un acto materialmente electoral. Es decir, la supuesta retención de su credencial para votar del actor no es un acto de naturaleza electoral sobre la que pueda manifestarse esta Sala Regional.

Por lo que procede, en el presente caso, declarar la incompetencia de este órgano jurisdiccional para resolver el fondo del asunto, es decir, la solicitud que formula el actor de requerir al Juzgado Segundo Familiar en el Estado de México que le haga entrega de dicha credencial para poder votar en la jornada electoral del próximo cuatro de junio del presente año en el Estado de México.

De esta forma, al no tratarse de un acto electoral lo reclamado por el actor, este órgano jurisdiccional también es incompetente para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

## **ST-JDC-89/2023**

Cabe señalar que la parte actora no cuestiona un acto de autoridad del Instituto Nacional Electoral que le negara los medios para ejercer su derecho político-electoral, por lo que no existe posicionamiento de la autoridad electoral respecto de la procedencia o no del trámite que pudiera intentarse, por lo cual, iniciar el juicio sin dar a la autoridad electoral la oportunidad de emitir una resolución fundada y motivada implicaría que esta sala presumiera cuál será el sentido de su respuesta, así como las razones que la sustentan, situación que faltaría al arreglo de los medios de impugnación con base en una litis y significaría sustituir a la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, si lo que pretende el actor es votar en la jornada electoral del próximo cuatro de junio en el Estado de México, es necesario que la parte actora presente su solicitud ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de que esa autoridad lleve a cabo los procedimientos de verificación de la identidad, como la revisión de biométricos de rostro y huella y los que estime pertinentes.

De tal forma, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que acuda al módulo que le corresponda a solicitar el trámite de su credencial, y en caso de negativa, esté en aptitud de controvertirla mediante un nuevo juicio.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta lo siguiente:





6) Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 4, 5, 8, 14, 16, 30, 31], 35, 41 y demás relativos y aplicables de la Carta Magna, atentamente pedí al Consejero Presidente, atender mi petición y para no violar mis derechos político electorales de integrar órganos electorales, solicito la reprogramación de mi examen de conocimientos y en caso de ser favorable mi calificación reponer las fases programadas como entrevista y valoración curricular, contrario a ello se estaría violando la legalidad, constitucionalidad y la convencionalidad, pero sobre todo mis derechos sustantivos político electorales de integrar órganos de autoridad electoral, protegidos en tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el estado mexicano, ante tales circunstancias formulo y ofrezco de mi parte las siguientes:

Dichas manifestaciones resultan inatendibles por inconducentes, pues ni siquiera se advierte alguna causa de pedir relacionada con la pretensión que plantea en este asunto o con alguna otra que pudiera actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Esta Sala Regional es materialmente incompetente para resolver el presente asunto, así como para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda conforme a derecho para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes

## **ST-JDC-89/2023**

integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**